MEMORIA

QUE

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA CIUDAD DE TERUEL

Y CAPÍTULO GENERAL ECLESIÁSTICO

DE LAS

SIETE IGLESIAS PARROQUIALES Y PATRIMONIALES

PRESENTAN A LAS CORTES

sobre la naturaleza de estas, y sus raciones y patrimonio de los hijos de esta ciudad, para que se sirvan tenerla presente en el arreglo general de iglesias parroquiales.

MADRID:
IMPRENTA DE DOÑA ROSA SANZ, CALLE DEL BAÑO.
1821.

En esta ciudad de Teruel de inmemorial y desde su misma fundacion hay siete iglesias parroquiales y patrimoniales, pues aunque en su primer orígen fueron nueve, agregada por haberse arruinado la de S. Esteban en 1290 á la de S. Pedro, y eregida en 1577 la de Santa María en catedral, quedaron en siete, que siempre se han reputado y reputan por una sola pila (1), un capítulo general, aunque cada una componga tambien un peculiar suyo y un mismo patrimonio (2), que tienen esclusivo derecho á disfrutar todos los hijos legítimos de la ciudad que con la idoneidad y aptitud competente al desempeño de la cura de almas y administracion de sacramentos, que exigen sus antiguos y modernos estatutos, quieran entrar al servicio de cualquiera de ellas á su eleccion, sin que se les pudiera oponer réplica ni dilacion alguna para su admision, calificados que fuesen de tales hijos patrimoniales (3) por el regidor decano de la ciudad, prior del capítulo general, y vicario de la iglesia en que ingresa, á quienes ha competido y compete conocer de ello (4), fuera de la escepcion de incongruidad, cuando no sufragando las rentas comunes de la iglesia para la correspondiente manutencion de los servidores de ella, no tuviese lugar nuevo ingreso, de que conoce el ordinario, oidos los interesados, y entre ellos los ejercientes el patronato activo. Porque estas iglesias son innumeradas (5), recepticias (6), y patrimoniales (7): y sus raciones, que asi se llaman comunmente por la porcion incierta de frutos que perciben, no pertenecen á ninguna clase de beneficios eclesiásticos; son precisamente unos simples y meros servicios laicos, sin que in-

tervenga en ellos institucion ni colacion eclesiástica, ni haya cuerpo de bienes que especial y determinadamente esté consignado á cada una racion que espira con la muerte ó falencia del servidor sin causar vacante, acreciendo su porcion de frutos á los demas que quedaron en servicio, y se crea de nuevo con sola la admision de otro individuo patrimonial, sin que se entienda suceder al que faltó (8), pues cada iglesia ha formado una sola prebenda, de cuya masa comun participan todos, dividiéndose aquella entre sí por iguales partes sean pocos ó muchos los individuos y las rentas. Tal ha sido desde su orígen el orden y método que constantemente ha regido en las admisiones á estas iglesias y servicios, y el que se ha guardado en la distribucion de sus rentas comunes hasta el año 1785. En él, para evitar las cuestiones que solian nacer sobre incongruidad para nuevos ingresos, se fijó con aprobacion de la estinguida cámara la cóngrua de trescientos ducados para cada racionero; y formado el estado de rentas, y los que en su razon cabian, segun lo resultivo de él, se declaró por el ordinario y cámara, con calidad de por ahora, y reserva de su diminucion ó aumento segun creciesen ó decreciesen aquellas, empero uno y otro con prévio conocimiento y aprobacion de la cámara, haber lugar á noventa racioneros, haciéndose una masa comun de las de todas las referidas iglesias, designándose los que á dicho respeto podian tener cada una, quedando asi por esta declaracion de cóngrua, y estado de rentas oblicua y accidentalmente circunscripto por ahora el número de aquellos al referido, convirtiéndose asi el tácito que lleva consigo siempre la naturaleza de tales iglesias, en espreso; pero sin perder por este accidente la de innumeradas, que tanta analogía guarda con lo que se usó en los primeros siglos antes de la introduccion de beneficios, puesto que deben aumentar ó disminuir de servidores segun sea el estado de sus rentas. Esta dis-

posicion causó tambien la novedad accidental de que no tenga lugar nuevo ingreso sino por falta de alguno de los que hacen servicio en alguna de dichas iglesias, y que los aspirantes al goce del patrimonio se hayan de limitar á ella, como el que siendo estos muchos en cada caso, y todos con igual derecho de patrimonialidad se hayan de dar y den las raciones, á que por falta de servidores efectivos haya lugar, como asi se halla dispuesto por el nuevo reglamento, á concurso, mediante ejercicio público de media hora de leccion de puntos dicha á las veinte y cuatro horas sobre el que sortean en el Maestro de las sentencias, media de argumentos contra la thesis que deducen de él, y exámen privado de moral á arbitrio de los examinadores, que lo son los vicarios de todas las dichas iglesias, que con la referida calidad asisten á los espresados actos y hacen la graduacion y terna de los candidatos al patronado, que en nombre de sus respectivas universidades lo son, como se lleva dicho, el regidor decano, hoy interinamente el alcalde primero Constitucional, el prior del capítulo general, y el vicario de la iglesia donde es el ingreso, que como ejercientes el patronado presiden estos actos, declaran la patrimonialidad de aquellos, y el que de los puestos en terna creen por su mayor idoneidad y méritos mas acreedor al ingreso del servicio á que hay lugar y goce de su racion; resultando de aqui un concurso, que aunque no hecho ante los jueces sinodales, es semejante al que se hace ante ellos para los beneficios curados, como muy propio de unos racioneros en quienes reside la habitual cura de almas de su iglesia con la aptitud actual en todos sus individuos, cuyo ejercicio es de cargo del vicario de la iglesia, tambien patrimonial, que á concurso y exámen sinodal, nombran de entre los aprobados los racioneros de la respectiva iglesia, á quien como coadjutores asisten y ayudan los demas racioneros de ella en el desempeño de

sus funciones y demas cargas de la misma (9).

La particularidad de ser estas iglesias recepticias é innumeradas, tan apreciadas en la antigüedad eclesiástica, como ya poco comun, la calidad de sus servicios con la idoneidad y atendencias de beneficios curados sin porcion ni cuerpo alguno de bienes, consignado en particular á cada individuo, que solo tiene título á percibir de la masa comun lo que gana con su efectivo servicio, sin el que nada le corresponde (10), que es el mayor estímulo á la laboriosidad y residencia, y de donde provino saliesen de estas iglesias desde su principio, y cuando aun no se conocian en toda la corona de Aragon, universidades, ni aun escuelas públicas (11), hombres eminentes en virtud y letras que educados en ellas, ocuparon con dignidad las primeras sillas (12), y aun puede decirse la tiara, que con suma edificacion de la iglesia renunció Gil Sanchez Muñoz, racionero que habia sido de la patrimonial de S. Martin de esta, dándola con ello la paz deseada despues del mas largo cisma que se ha conocido, con una modestia y moderacion que desconoció su docto antecesor, llamado Benedicto XIII, por los de su obediencia, habiendo muerto aquel obispo de Mallorca; y principalmente la de la patrimonialidad de las mismas, calidad tan recomendable, que con aplauso general desearon los padres del concilio de Trento estender á toda la iglesia, al menos en órden á parroquiales, como lo atesta uno de ellos, testigo presencial del hecho, el P. Domingo Soto (13); y la han apetecido nuestras leyes con ocasion de los beneficios patrimoniales de Burgos, Palencia y Calahorra, dispensándoles su proteccion, como á todas las de esta naturaleza, cuya calidad miran á promover varias otras providencias en diferentes partes de la península, como aparece de todo en el tít. 21, lib. 1.° de la novísima recopilacion: todas estas particularida-

des parece recomiendan altamente estas iglesias, y con especialidad su patrimonialidad.

Las circunstancias de esta son tales, que exigen dar alguna noticia de ella en corroboracion de lo relevante que es el título porque adquirió esta ciudad las décimas, que hacen hasta hoy el principal fondo del patrimonio de sus hijos.

Habia puesto ya el Rey D. Alonso II su frontera en 1168 en Montalban (14), que dió á la órden militar de Santiago de Uclés, y domado los moros de las riberas del Algás, Matavaña, Guadalop y Calanda, haciéndose dueño de Caspe y Alcañiz, que puso tambien en frontera. En el siguiente de 69 se enseñoreó tambien de los pueblos del rio Martin (15), ya de este partido, en cuyo año dió al obispo de Zaragoza D. Pedro Torrojas y su cabildo de S. Salvador, las décimas de Teruel y Celfa, juntamente con las de Albarracin, Monreal y otras, cuyos pueblos esperaba conquistar (16). Pero habiendo hecho en el año 1170 una espedicion de quince meses sobre los rios Alfambra y Guadalabiar, con ánimo de adelantar hácia aqui su frontera de un modo que pudiese facilitar la conquista de Valencia, que premeditaba, y se conceptuaba la mayor empresa de España; en vista de lo arriesgado de la obra y de la dificultad insuperable que ofrecia poblar y sostener una nueva plaza tan separada y lejana del resto del reino y de la de Montalban, cercada además de ásperas sierras é innumerable morisma (17), no solo renunció por entonces á ella, llamándole como le llamaba por otra parte su atencion domar á los moros rebeldes, que en el entretanto se habian levantado en las montañas de Prades (18), sino que rehusó á los adalides y caudillos de su hueste, que le propusieron llevarla adelante por sí mismos, siempre que les concediese los fueros, franquezas y libertades que le demandasen, darles su

consentimiento para ello, temiendo cediese en mengua suya si se emprendiese en su nombre obra, que segun creia, ó no podia llevarse al cabo, ó no habia de ser permanente; añadiéndoles en vista de su decidido empeño, segun se espresa en los antiguos anales de Teruel, "que si tal voliem fer lo ficiesen por sí, mas no por él ni en su nombre, antes los agenaba y desnaturaba como vasallos suyos; porque si la dita obra no hobiese cabo á él, no fuese vergüenza ni le pudiese ser retraido::: (19)" En cuyas circunstancias partiendo el Rey para Prades con la parte de egército que le siguió, y quedando aqui lo restante de él, peleando unos, y levantando otros parapetos y muros en medio de continuos choques y ataques que rechazaban no sin mucha sangre de unos y otros, echaron los cimientos de esta ciudad, entonces villa, que poblaron ya en el Octubre de 1171 (20), y se erigió en fuerte y homenage contra los moros de Valencia, cuya conquista era su principal objeto, y á que contribuyó esta tanto como consta de la historia, sirviendo ya al año siguiente para hacer una señalada entrada en aquel reino, en que se penetró hasta la capital, obligando á aquel Rey moro á hacerse tributario del de Aragon (21). Eregida y poblada asi la villa, domaron sus valientes pobladores sus contornos y toda la comarca, que hace hoy su partido, poblando sus pueblos de cristianos, que vivian seguros bajo la salvaguardia de esta fortaleza y de su esforzada guarnicion, que salia á contener é impedir las entradas, talas, robos y devastaciones frecuentes de los moros, con cuyo botin se enriquecia (22). Habiéndose asi robustecido, y adquirido con el valor de sus pobladores aquella noble consistencia, que se deseaba y era necesaria para subsistir y contrarestar los enemigos, la dió el dicho Rey D. Alonso la correspon-

diente carta de poblacion en 1.° de Octubre de 1176 á los cinco años de su efectiva poblacion, consignándola los términos de su conquista, que demarcó, y todo su territorio poblado y despoblado, culto é inculto, que dió á los pobladores de la villa de Teruel para sí y toda su posteridad franco y quito, á propia herencia suya y de los suyos, para que pudiesen disponer de él á su voluntad, sin otra restriccion que la de guardarle fidelidad á él y sus sucesores como conviene; concediéndoles ademas en consecuencia, sin duda, de lo que antes de la empresa le habian pedido para verificarla, y de lo que procedia del modo con que por sí y desnaturados de vasallos suyos la habian realizado, la facultad de regirse por los fueros que le pidiesen como mas conformes á su utilidad, ellos y toda su posteridad (23); quedando asi en los mismos el derecho de la faccion de sus propias leyes, y en el Rey y sus sucesores solo la precisa sancion de ellas, como se observó siempre en esta tierra. En su virtud eligieron y pidieron los de Sepúlveda, de que ya debian usar, pues no debieron estar cinco años sin leyes, los mas famosos y francos que se conocian en aquel tiempo, que el Rey les otorgó y confirmó (24), y con los que se gobernó hasta el 1598, en que á peticion suya la agregó el Rey D. Felipe II (primero de Aragon) á los generales del reino (25), como á igual suplicacion habia ya incorporado á él su territorio el señor D. Alonso V en 1429 (26), constituyendo antes una provincia separada con límites distintos y propio territorio, peculiares fueros, y magistrados mayores y menores que conocian y terminaban todas las causas civiles, criminales y mixtas en todos sus trámites y apelaciones sin dependencia alguna de los magistrados y tribunales superiores de Aragon, ni aun del justicia mayor de

él, y sin que les ligasen los fueros y deliberaciones de las Córtes generales de Aragon, á que concurrian los de Teruel sin quedar sujetos á ellas, fuera de las que por su voluntad adoptasen para sí, incorporándolas en sus propios fueros, como resulta del código particular de estos, y enuncian muchos de los generales del reino, y se observó principalmente hasta dicho año de 1429 (27), desde el que formando ya una parte integrante de él, se fue debilitando un tanto su primitiva fuerza, y se introdujo con novedad el uso de ciertos recursos al justicia de Aragon (28), que con el tiempo ocasionaron cuestiones y disputas, que trajeron las cosas á términos de haber de renunciar los espresados fueros, agregándose esta tierra á los generales como se lleva dicho.

Los antecedentes que precedieron á esta conquista, el modo y forma con que la hicieron por sí y á sus propias espensas los pobladores de Teruel, los amplios términos en que, luego de ella, está concebida la Carta-puebla consignando á esta villa franca y absolutamente todo el territorio que abrazan sus límites, sin exigir de ellos otro que la fidelidad, los fueros especiales que le fueron dados para su régimen, como territorio distinto del reino, y todo lo demas referido al paso que acreditan lo acorde que van las relaciones de nuestras antiguas memorias y constante tradicion con los hechos posteriores y documentos mas auténticos y solemnes, gobierno y prácticas de esta ciudad, convencen invictamente, como lo ha hecho constar la misma en diferentes espedientes y litigios, que los pobladores de Teruel por sí independientemente del dicho Rey D. Alonso, sin su consejo, ayuda, ni intervencion, ni la de ningun otro, antes bien con cierta renuncia suya, enmedio de lo mucho que deseaba el logro de esta empresa, que

no creia á la sazon asequible, y aun por eso desnaturándolos, para que en ningun evento se creyesen desairadas sus armas, conquistaron y poblaron á su propia costa y á espensas de su sangre esta ciudad, entonces villa, y toda su comarca como particulares, y segun se acostumbró hacer en los principios de la restauracion de España, de donde generalmente se derivaron en Castilla las behetrías (29), que fueron allí tan frecuentes, y á que acaso se asemejó un tanto en sus usos esta villa, fuera de que no conoció otro señor que el Rey, cuya autoridad (30) limitaron mucho sus fueros, y segun se hizo tambien en Aragon (31). Consiguiente á esto es que por su conquista hicieran suyo el territorio absolutamente, como les fue confirmado por el referido Rey D. Alonso en su Carta-puebla; todo lo que era conforme al fuero Constitucíonal de Sobrarbe, que dispone que lo ganado en la guerra se hubiese de repartir entre los que concurriesen á ella, y á la antigua costumbre general en España, de que hacen alguna memoria las leyes de partida (32), no menos que á la buena razon que exigia estimular á los guerreros á las grandes empresas con correspondientes indemnizaciones de las perdidas, espensas y penosos trabajos, y proporcionados galardones á los peligros que arrostraban.

Las décimas partes fueron desde los principios de la restauracion de España las que principalmente ofrecian á los que conquistaban y poblaban los pueblos los medios de esta indemnizacion, las que proporcionaban los de la conservacion de lo conquistado, y preparaban auxilios para nuevas empresas, y por antiquísima práctica acostumbraron aquellos á percibirlas y hacerlas suyas por derecho de conquista, proveyendo sus perceptores con lo indispensable al culto, como lo hicieron patente al

Rey D. Juan I los ricos hombres y caballeros de Castilla en las Córtes de Guadalajara con motivo de las quejas que los prelados dieron sobre el particular en las mismas, segun puntualmente las refiere D. Pedro de Ayala en la crónica del espresado Rey D. Juan (33), ya sea que las considerasen como meras prestaciones laicas, ó como derecho eclesiástico, que despues de haber provisto á lo indispensable para el culto, el resto creyeron debia emplearse en aquella terrible crisis en promover y estimular á estas empresas, que miraban á la conservacion y estension de la fe y nombre cristiano. Lo propio se acostumbró en Aragon, aun antes de la espedicion de las bulas (34), que luego se solicitaron y obtuvieron de los papas, para evitar las quejas y disputas que frecuentemente ocurrian con los prelados, con las que se consolidó este punto bajo todos respetos (35). Tales fueron la de Alejandro II dirijida al Rey Don Sancho Ramirez, la de S. Gregorio VII que la inserta y confirma en la suya de 13 de las calendas de Marzo de 1074, y la de Urbano II á 6 de las calendas de Mayo de 1095, espedida en favor del Rey D. Pedro y sus sucesores en confirmacion de las dos anteriores, para que tanto los reyes como los proceres, y demas hiciesen suyas y de sus sucesores las décimas y primicias de todos los lugares que ganasen á los moros en la guerra, ó poblasen con sola la obligacion de proveer lo conveniente al culto divino.

Los pobladores de Teruel estaban en este caso; habian ganado y conquistado por sí y á sus espensas, no sin grandes esfuerzos y mucha sangre, arrostrando todo linage de peligros, esta ciudad, entonces villa, y toda su tierra, sin intervencion ni ayuda del referido Rey D. Alonso, que se habia desentendido de tan arriesgada empresa por no comprometer su nom-

bre (36), que luego de verificada les donó ó confirmó todos los términos de su conquista por su territorio y derechos que pudieran pertenecerle absolutamente y sin reservar en sí cosa alguna; y en consecuencia de los derechos anejos á la conquista, y de dichas bulas de los papas, á ellos directamente pertenecian las décimas de todo él como suyas propias, y herencia de sus hijos. Asi procedia y asi lo entendieron y ejecutaron desde el principio; y pudiendo disponer de ellas á su arbitrio, en lo que bien visto les fuese en su pró y utilidad comun, con solo proveer convenientemente al culto divino; conciliando en uno ambos objetos, y agradecidos como estaban á Dios, que les habia sacado victoriosos de tantos y tan grandes peligros con la piedad propia de aquellos siglos, fundaron y construyeron inmediatamente á su conquista, y aun antes puede decirse de la espedicion de la referida Carta-puebla, segun asegura la tradicion constante de que todas se erigieron inmediatamente y á una, y que no debieron estar sin iglesia los cinco años que mediaron hasta aquella, como no debieron estar en este intermedio sin régimen civil, las referidas nueve iglesias (37), para cuya asistencia y servicio formaron de todas las décimas de la villa y pueblos de su comarca, que les pertenecian, un patrimonio laico esclusivamente destinado á los hijos de la ciudad, que entrasen á servir en alguna de dichas iglesias, debiéndose partir entre sí, fuesen muchos ó pocos, sus rentas con igualdad, dotando asi estas iglesias patrimoniales é innumeradas y recepticias con unos servicios meramente laicos sin colacion, institucion ni titulo alguno eclesiastico, cuyos servidores ó racioneros patrimoniales, como á manera de conduccion, y precisamente mientras hagan el servicio disfruten del patrimonio, que justamente se ha llamado siempre y se llama patrimonio de la ciudad, como cuidadosamente notan las memorias antiguas, porque lo es de to-

dos sus hijos, que pueden disfrutarlo con la condicion de haber de hacer dicho servicio, que en la sucesion de las generaciones gira por casi todas las familias, habiendo sido y siendo actualmente un no pequeño fomento de muchas, que sin él hubieran desaparecido ó emigrado. En efecto la antiquísima fundacion y construccion de estas iglesias por los mismos pobladores, percepcion y adjudicacion de las décimas de Teruel y su comarca á este patrimonio, que formaron aquellos para sus hijos y descendientes, consta ya existente y como cohetanea á la misma conquista de esta ciudad y tierra por los documentos auténticos mas antiguos que se conocen ellas, como lo es la concordia que treinta años despues de aquella, y veinte y cinco de la espedicion de su Carta-puebla, hicieron en 1196 la órden de los Templarios de una parte, y el capítulo general de Teruel de otra, sobre el derecho de percibir las décimas de Alfambra, cuyo pueblo habia dado el Rey D. Alonso en el mismo año á aquellos, sin duda en consideracion á haber destruido y tomado aquel castillo en la entrada que como queda dicho hicieron con el Rey antes de partir este para Prades, y con cuyo motivo y el de la donacion debian pretender pertenecerles las décimas de él, aun cuando no lo hubiesen por sí conservado, en lo que para evitar disputas se convinieron las partes, en que darian los Templarios por razon de diezmo una fanega de trigo por cada par de labor al capitulo; de lo que se deduce estar ya preexistente este y fundadas las iglesias y patrimonio: que este percibia las décimas de los lugares de su comarca, y que el derecho que pertenecia á esta villa de percibirlas, que no podia ser otro que el de la conquista de la tierra, era tan claro, y estaba tan puesto en practica, uso y costumbre que no podian desconocerlo los Templarios en medio de lo que habian anteriormente á ella cooperado para la de Alfambra, de la donacion que les habia hecho el Rey, en decla-

racion sin duda de la parte que habian tenido en ella, y del gran poder é influjo que á la sazon tenia esta benemérita órden que tantos servicios habia hecho. Sin embargo de este título y posesion en que se estaba de percibir dichas décimas, los obispos y cabildo de Zaragoza á pretesto de la donacion, que como queda dicho, les habia hecho el espresado Rey Don Alonso de las décimas de Teruel y Celfa, hoy Cella, con otras en el año 1168 para cuando conquistase sus tierras, y de las confirmaciones que habian obtenido de los papas de todas las iglesias, décimas y derechos que les habian sido dadas y adjudicadas por los Reyes, se creian agraviados en las que percibia esta ciudad por su territorio, que miraban como otras tantas defraudaciones de lo que creian pertenecerles. En medio de estas diferencias se hubo de venir á una concordia en 1212 para transigirlas entre el obispo D. Raimundo Castroevol y su cabildo de S. Salvador de una parte, y la villa de Teruel y capítulo general de sus iglesias de otra, en la que aunque no espresan las pretensiones de unos y otros, y fundamentos en que se apoyaban para ello, por su resultado combinado con lo que refiere la historia se ve claramente, que gobernó el principio de que quedasen á favor del obispo y cabildo de Zaragoza las décimas de los pueblos y castillos que en 1169, dos años antes de la conquista de Teruel, habian ganado las armas del Rey sobre el rio Martin, que se debieron creer comprendidas en la donacion que aquel hizo al obispo de Zaragoza y sus sucesores, y su cabildo de S. Salvador, aunque incluidos dentro de los límites que dió y confirmó dicho monarca á Teruel, y que siempre han sido y son de su territorio y pertenencia, cuya distincion tambien se guardó en la ereccion de este obispado, quedando dichos pueblos en lo eclesiástico del arzobispado de Zaragoza como hoy dia; las décimas de los restantes pueblos del territorio por dicha con-

cordia fueron consignadas en favor de dichas iglesias y patrimonio de Teruel, salvo el derecho del obispo, arcediano y arcipreste, con la espresion que denota su anterior derecho de pertenencia y que este estaba radicado en la villa, como lo estaba por la conquista, pues consignando nominalmente los pueblos en que le pertenecian las décimas, añade son las que *debe percibir la villa de Teruel segun la costumbre de la tierra*: y con respecto á las referidas de los pueblos del rio Martin adjudicadas al obispo y cabildo de Zaragoza, se añade tambien, "en cuyos pueblos por derecho eclesiástico, esto es en razon de décimas, pues en lo civil pertenecian á Teruel, las iglesias de Teruel nada han debido ni deben percibir." Todo lo que hace ver, que esta no fue una donacion de dicho obispo, como algunos han creido malamente, sino una transaccion fundada en derechos anteriores de una y otra parte que tenian por base los adquiridos por la conquista de la tierra, segun esta habia sido ganada á fuero de Teruel por sus pobladores, lo que pertenecia á la villa que habia estado y estaba en costumbre de percibir las décimas de lo asi ganado y poblado, ó lo habia sido anteriormente á ella por las armas del Rey en las décimas de cuyos pueblos no habia tenido ni debia tener parte la espresada villa, aunque por lo demas fuesen de su propio territorio como otros pueblos comprendidos en su demarcacion.

Por manera que todo convence que por la conquista que los pobladores de Teruel hicieron de esta ciudad y su tierra por si y á sus espensas, adquirieron á consecuencia de lo dispuesto por el fuero de Sobrarbe, bulas de los papas, y costumbre antigua de España, el justo y robusto título de percibir las décimas, mas bien que por la Carta-puebla y donacion absoluta del territorio espedida por el Rey D. Alonso, en quien no pudieron radicarse, que declaró y confirmó los derechos que por aquella les competian, autori-

zándolos como convenia á un monarca, y cediendo de su parte, en consideracion al gran servicio que le habian hecho, lo que como á tal podia pertenecerle en lo conquistado, y añadiendo acaso algo de lo que le podia corresponder de su anterior conquista, como los referidos pueblos del rio Martin, al territorio de la villa en premio y galardon de tamaña empresa á fin de darla mayor vigor y estabilidad, y proporcionarla mas á la grande que premeditaba de la conquista de Valencia. Tambien se evidencia de lo dicho que desde el principio percibieron ya los referidos pobladores las sobredichas décimas de los pueblos de su comprension con el espresado título, fundaron las referidas iglesias patrimoniales, y establecieron el patrimonio y sus raciones en la forma que subsisten para sus hijos que sirviesen en ellas con los enunciados diezmos, cuyo derecho no mutuaron de la corona ni del obispo de Zaragoza, pues sin egresion alguna de estos, en quienes nunca entraron aquellos, les pertenecieron y pertenecen hoy á la ciudad por derecho propio; de manera que el espresado capítulo é iglesias han percibido y perciben aun hoy colaciones, que son ciertas prestaciones detalladas y fijas en dinero ó en granos de los pueblos, en que por posteriores cesiones, con-concordias ú otras causas no lleva diezmos en equivalencia de estos y de su derecho á percibirlos, las que hacen tambien parte del patrimonio, igualmente que las tierras, heredamientos y censos que mediante diversas fundaciones que en el transcurso del tiempo han hecho en dichas iglesias varios de sus individuos, y otros particulares vecinos é hijos de la ciudad, con que ha recibido algun aumento este patrimonio, haciéndose dichos bienes legados como accesorios de la misma naturaleza que el principal á que por voluntad de los mismos fundadores se hallan agregados, para que como el de mas patrimonio lo disfrutasen sus hijos á cuyo bien y pró los mandaron. Ademas todo

esto se halla justificado en el proceso que ad futuram rei memoriam instó esta ciudad y su procurador síndico ante el reverendo obispo D. Jaime Jimeno en 1581, que original obra en el archivo de esta curia eclesiástica, y de que tiene copia auténtica la ciudad en el suyo, en que probó esta que por fundacion, construccion y dotacion que hizo con las décimas de inmemorial y desde su fundacion le pertenece el patronato de dichas iglesias, y á los hijos legítimos naturales de ella, y en ninguna manera á los estraños, entrar al servicio de la iglesia que elijan, y disfrutar por partes iguales con los demas patrimoniales de las décimas y rentas del patrimonio, acreditada que sea su patrimonialidad, y precedido el riguroso exámen y aprobacion de su suficiencia, el que asi lo pronunció y sentenció. Esto mismo tiene igualmente justificado en juicio en varios otros pleitos que han ocurrido, en que siempre ha obtenido por dichos títulos, y entre otros en el seguido por la ciudad y capítulo contra la demanda puesta por el fiscal de la corona sobre que se declarasen por del real patronato y presentacion de S. M. las sobredichas iglesias patrimoniales de esta, en que habiendo alegado y probado lo correspondiente á su derecho una y otra parte por auto que proveyó la estinguida cámara en 28 de Abril de 1766, confirmado por otro de 16 de Mayo de 1767, se la absolvió de la demanda fiscal, quedando asi confirmados en el goce activo y pasivo de dicho patronado, y patrimonio esclusivamente esta ciudad y sus naturales como siempre lo habian estado y estan actualmente.

En consecuencia pues de todo lo espuesto siendo este patrimonio formado originalmente por los pobladores de Teruel de las décimas, que como dicho es, les pertenecian absolutamente por derecho de conquista de que pudieron disponer libremente, provisto que fuese lo necesario al culto, á su arbitrio y en su pró

y beneficio á que se han agregado las mandas y fundaciones posteriores y héchose de la misma naturaleza; y siendo este un patrimonio laico, como lo son igualmente laicos los servicios de dichas iglesias sin institucion, colacion ni otro título eclesiástico ni porcion alguna determinada de bienes, que espiritual ni temporalmente se halle aneja á cada uno de ellos, cuyos servidores ó racioneros precisamente perciben de él haciendo efectivo servicio, y habiéndolo destinado esclusivamente para todos los hijos de Teruel que quepan y quieran hacerlo en ellas, hallándose con la suficiencia é idoneidad correspondientes, parece claro,

1. Que aquellos instituyeron un patrimonio laico al que llamaron á todos los hijos de esta ciudad con la condicion de que para su efectivo disfrute y goce hayan de hacer con efecto dicho servicio, y que por consiguiente con justicia no pueden intercalarse ni introducirse al goce de estas raciones é iglesias otros que los hijos de la ciudad, cuyo patrimonio es, tanto mas cuanto la patrimonialidad está tan recomendada por derecho canónico y leyes recopiladas, como se ha dicho, y que siendo de su naturaleza enteramente laico debe obrar mas en él este principio; sin que este les deba escluir del derecho que generalmente tienen todos los españoles á los beneficios y prebendas de las demas iglesias de las Españas. Pues siendo este patrimonio propio de esta universidad si quiere de los singulares individuos de ella, laico, y una propiedad de la misma; aunque por voluntad suya destinado desde su orígen precisamente á sus hijos que desempeñen el servicio de dichas iglesias, y que como se tiene repetido, les pertenece por derecho de sangre, como ganado por sus progenitores á precio de ella, y al que por lo mismo ningun estraño puede alegar derecho á su goce, no parece se está en el caso de que á los naturales de esta se les exija la reciprocidad, y

que por ella se les escluya del derecho á las demas iglesias, aun de las parroquiales de que se trata, respecto á que estas generalmente no estan en igual caso de ser dotadas con bienes y rentas propias y peculiares en la forma que las de esta, á la manera que nunca se ha estimado justo, que los llamados á un beneficio ó capellanía fundada de bienes propios de un particular ó corporacion como parientes ó individuos de ella con esclusion de los no contemplados, hayan de ser por este hecho escluidos de los demas beneficios curados ó no curados, en razon de su derecho esclusivo á los de la tal fundacion, cuyo caso parece que es el presente, no habiendo lugar al parecer á esta reciprocidad, sino con las demas patrimoniales, aun cuando lo sean por privilegio, y no con el radical fundamento del derecho de propiedad que lo es el de esta ciudad: pues en caso contrario la misma patrimonialidad y liberalidad hácia las iglesias que habian fundado, se convertiria en su propio perjuicio, haciéndoles de peor condicion que á los demas y privándoles por el reducido número de salidas que puedan tener en su patria, de las casi innumerables que pueden proporcionarse en todo el reino.

2. Tambien parece que esta ciudad es acreedora á que se le conserve aquel mayor número de patrimoniales, que sea compatible con el actual sistema, en atencion á sus distinguidos servicios, al recomendable título con que adquirió este patrimonio, y á lo que en ello sirvió al estado y adelantamiento de la conquista, y destino que le dió al culto en favor precisamente de sus hijos, de donde se deriva á las familias que sostiene y fomenta.

3. Igualmente parece que cuando fuese indispensable acomodar el número del clero de estas iglesias patrimoniales al arreglo general que se haga, deducido que sea lo necesario para satisfacer la cóngrua que se detalle á los que deban quedar para atender al culto

y pasto espiritual en ellas, y lo que en su razon se consigne para la fábrica y conservacion de las que igualmente hayan de subsistir, lo restante del patrimonio, como que faltaria ya el objeto á que esclusivamente se destinó en favor de los naturales de esta ciudad vuelva á la universidad á que pertenece, y cuyo patrimonio es, para descargo de sus obligaciones, objetos de procomunal y alivio de los naturales, cuyos progenitores lo adquirieron con tantos afanes y trabajos á costa de su sangre; como sucede en los patrimonios eclesiásticos temporales que faltando el patrimonista vuelven los bienes que disfrutaba este al dueño que los dió ó suministró para la formacion de dicho patrimonio, sin embargo de haber sido elevados por aquella vez á título de órdenes: y como parece debe suceder en las capellanías mere laicales de sangre, aun cuando exijan por otra parte la calidad y estado de clérigos en quien las haya de obtener, que deberán quedar tambien en aquel á quien por derecho correspondan.

4. Del mismo modo parece correspondiente que en caso que se supriman ó reduzcan por punto general los diezmos, segun las varias indicaciones hechas en las Córtes, debe disfrutar esta universidad de aquella indemnizacion que se conceda ó dé á los demas perceptores y dueños propietarios de diezmos legos y secularizados, como lo son los de este patrimonio, pues nadie tiene mejor título para percibirlos que esta ciudad, si quiere su universidad y singulares personas de ella, en quienes originalmente está radicado el derecho á su percepcion, como propia suya.

5. Por los mismos principios parece que en caso de disolverse el referido patrimonio con respecto á su destino y de uniformarse estas iglesias al plan general que se prefije en cuanto al número de las mismas y de sus servidores, está puesto en equidad y justicia que tales providencias se entiendan sin perjuicio de

los actuales racioneros, puesto que por derecho de sangre poseen el de disfrutar del referido patrimonio, de su racion meramente laica, como de cualesquiera otros bienes legos patrimoniales; al modo que parece deberán disfrutar del suyo durante su vida los demas patrimonistas que lo hayan formado de sus propios bienes, ó de los de los suyos, con quienes no parece mediar otra diferencia que la de haberse ordenado dichos patrimonistas para servir en la diócesi á disposicion del ordinario, y los patrimoniales de esta ciudad se han obligado únicamente al servicio de sus iglesias en la misma donde tienen sus padres y familias, á quienes asisten.

El ayuntamiento Constitucional de esta ciudad de Teruel, y el capítulo eclesiástico general de las siete iglesias parroquiales y patrimoniales de la misma creen de su deber elevar al superior conocimiento de las Córtes estas reflexiones sobre el estado y naturaleza de las siete iglesias parroquiales de esta ciudad, sus raciones y patrimonio, que lo es de los hijos de la misma, á fin de que teniéndolas presentes en las discusiones del arreglo general de parroquias y demas puntos de su conexion, se sirvan atenderlas en cuanto exija la justicia y permitan las circunstancias del sistema que en ello se adoptare.

NOTAS.

(1) Las ordinaciones del patrimonio hechas en 1491 y aprobadas por D. Pedro de Lecera, oficial eclesiástico del señor arzobispo D. Alonso de Aragon, en su principio espresan que pueda el patrimonial elegir la iglesia que quiera, por cuanto todas se han y reputan por una pila. Asi se hallaba tambien ya declarado por sentencia dada en 23 de Abril de 1361 por los visitadores D. Pascual Spani y D. Bartolomé Torres, que pretendian una procuracion de cada una iglesia, y declararon no haber lugar mas que á una de todas por estas palabras: "Ipsum »procuratorem rite et nomine omnium ecclesiarum nunc et in fu»turum teneri solum una alia ecclesia simplex de archipresbite»ratu exolvere est consueta." Y modernamente en el pleito con el escusado, que pretendia tantas casas diezmeras como iglesias, se decidio en favor del capítulo general por la propia razon, y declaró no haber lugar mas que á una sola casa escusada por todas las siete iglesias patrimoniales de esta ciudad en 1778.

(2) "Todas las siete iglesias parroquiales y patrimoniales de »la presente ciudad son un capítulo y un mismo patrimonio; y »los que son nacidos en esta ciudad tienen derecho á cualquiera »de ellas." Ordin. 10 del patrimonio y siete iglesias de Teruel aprobadas por el señor obispo Zolivera en 1691, que rigen en la actualidad.

(3) Consta por sentencia dada por D. Juan Cervera, vicario eclesiástico en 1467 que ganó la ciudad, y en que se manda al clero de dichas iglesias admitan á los patrimoniales que quieran hacer servicio sin réplica ni dilacion alguna; y asi se espresa la ordin. 25 de las aprobadas por dicho señor Zolivera del referido año de 1691, que dice asi: "Ordenamos que cualquiera hi»jo patrimonial de la presente ciudad que haya de gozar de di»cho patrimonio haya de llevar letras de aprobacion firmadas »por el jurado, prior, vicario ó racionero que asistiesen al exá»men, y selladas con los sellos de la ciudad, capítulo é iglesia »donde fuere presentado para que conste al señor obispo del di»cho título del patrimonio, y esto cuando se hubiese de ordenar »de epístola con título de dicho patrimonio como dicho es; y las »mismas letras haya de llevar cuando despues de ordenado de »cualesquiera órdenes mayores á otro título, quisiere entrar á »gozar de dicho patrimonio y sus rentas, con las cuales la igle»sia donde fuere presentado, sin réplica ni dilacion alguna, lue»go que le fueren notificadas é intimadas lo haya y deba admi»tir, cumpliendo el tal con las obligaciones de estas ordinaciones."

(4) Lo espresa entre otros dicha ordin 25 puesta al número precedente.

(5) "Siendo como son innumeradas estas iglesias, ni espiri- »tual ni temporalmente existe prebenda ó beneficio con cierto »cuerpo, que por muerte ó falencia de su legítimo poseedor cau- »se vacante, porque se suprime, espira y cesa, como si la igle- »sia no hubiese tenido tal ministro; y cuando entra otro no su- »cede en el derecho del que faltó, sí que se supone nueva crea- »cion..... cuyo defecto, de vacante, influye tambien para que »dichas porciones ó servicios se disfruten sin título, colacion ni »canónica institucion, ni otra obligacion que la de justificar las »cualidades apetecidas para su recepcion y obtener las órdenes »necesarias para oficiar en la iglesia que eligiere." Señor D. Tomas de Azpures en el papel en derecho en defensa del capítulo general y ciudad de Teruel en el pleito con el fiscal de la corona ó Real patronato, núm. 90, 95 y 96. Lo que ademas de otros muchos documentos, ordinaciones y práctica, se justificó y halla ya espreso por la sentencia dada en 1389 por D. Gerardo Auger, prior de S. Pedro viejo de Huesca, y subcolector de medias anatas, en la que se espresa esta calidad muy estensamente, de que bastará poner aqui las palabras siguientes: "Cum non esset indictis ecclesiis parochialibus, nec in aliqua »ipsarum portio aliqua non vacabat nec vacaverit, nec in futu- »rum vaccaret, cum in illis non sint distinctæ prebendæ, nec »certa merces portionariorum, nec datur certum quid alicui »personæ. Immo in prædictis ecclesiis vel in aliqua ipsarum à »principio non fuit nisi una prebenda, quæ numquam vacavit, »nec vacat, nec vacaverit in futurum...." Sententia domini subcolectoris &c. en el archivo del capítulo general.

(6) Consta de lo dicho arriba al número 3.

(7) "Statuimus ut nullus ex nunc cujuslibet aldearum turo- »lensium vel aliunde venientium qui se juxta morem temporis »præteriti alicui ecclesiæ villæ Turolii pro vicino commodaverit, »natus, et tamquam vicini filius, vel jure vicini clericos suæ »collationis, cum ad diaconatus ordinem promotus fuerit, super »partitione, seu asignatione ejusdem ecclesiæ, possit vel audeat »aliquatenus molestare, nec clerici ipsi teneantur cum eisdem in »eadem ecclesia, vel aliquid aliud portionis nomine asignare, »nisi talis post hujusmodi comendationem intra muros memoratæ »villæ natus, initiatusque litteris fuerit atque doctus." Sentencia de D. Arnaldo de Peralta, obispo de Zaragoza, dada á instancia de la ciudad y oidas las partes en 1257, que obra en el archivo de esta: consta ademas de inmemorial, de diversos espedientes seguidos y otras sentencias.

(8) Véase lo espuesto al número 5.

(9) Todo resulta del reglamento de estas iglesias del año 1785 aprobado por la estinguida cámara, y mandado observar por Real cédula ausiliatoria.

(10) Cualquiera racionero que gozase de las raciones y rentas del patrimonio, si hiciere ausencia de la iglesia donde tuviere su racion por treinta dias continuos, sea habido por ausente..... ni se le admita á renta alguna del patrimonio.... pero en caso que volviere á dicha iglesia y se presentare á ella, desde entonces sea admitido á dichas rentas..... porque..... solos los presentes y que sirven á sus iglesias ganan las rentas del patrimonio. Ordin. 32 de 1691 de las vigentes.

(11) Hasta el año 1300 que el Rey D. Jaime segundo estableció universidad en Lérida como centro de todos los estados de la corona, no habia en éstos estudios públicos, las leyes tenian que irse á estudiar á Italia, y las demas facultades, como dice Zurita lib. 5 cap. 44 de sus Anales, no las llevaba la tierra, pues ocupados en las armas se habia puesto poco cuidado en las letras. El Rey D. Pedro cuarto fundó la de Huesca en 1354: Zurita lib. 8 cap. 54, en Valencia á los diez o doce años de su conquista, que fue hecha en 1238, se puso en la iglesia mayor una cátedra de teología, que se cometio á los frailes de Santo Domingo, sin que hubiese otros estudios públicos, aunque en algunos barrios se dedicaron con el tiempo algunos particulares á leer primeramente de facultades, hasta que en 1411 á instancias de S. Vicente Ferrer se pusieron por la ciudad escuelas públicas, que despues en 1499 merecieron título de universidad. Escolano, hist. del reino de Valencia, libro 5, capítulo 22.

(12) Por muerte del obispo de Segorve Fr. D. Pedro Garcés, acaecida en primero de Diciembre de 1273, fue nombrado para aquel obispado D. Sancho Muñoz, racionero de Teruel, que renunció el obispado, y en su lugar lo fue D. Pedro Jimenez Segura de Aibar, tambien natural de Teruel, á quien ya electo envió el Rey D. Jaime á Granada á persuadir á los ricos hombres de Castilla que se habian desnaturalizado y separado del señorío de su Rey para que volviesen á él, en razon de que Aben Yucef queria pasar á ayudar al de Granada, cuya embajada era de mucho peso, y prueba su autoridad y grandes prendas. Diago Anal. de Valencia, lib. 7 cap. 63. D. Antonio Sanchez Muñoz, racionero de la de S. Andres, donde está enterrado, fue canónigo de la iglesia de Albarracin y Segorve, asistió al concilio general de Leon en 1274, y en 1302 fue electo obispo de las mismas iglesias aun unidas, que presidió

diez y siete años: y como dice Lanuza en sus historias eclesiásticas y seculares de Aragon, lib. 3. cap. 15., ha habido en esta ciudad un millon de hijos de ella que fueron insignes prelados, y que tuvieron grandes puestos en el mundo.

(13) Leges illas (de beneficiis patrimonialibus ad quæ non recipiuntur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi) æquisimas esse, quas utinam de beneficiis saltem paræcialibus quibus anexa est animarum cura, ubique sanciret ecclesia, quemadmodum et in Tridentino concilio summo omnium consensu, me præsente consultabatur. Soto de just.ª et jur. lib. 3. quæst. 6. art. 2.

(14) Zurita lib. 2. cap. 25 de sus Anal. Idem. Indice latino folio 45.

(15) Zurita Anal. alli. Indice latino fol. 75.

(16) Dono, laudo et in perpetuum concedo præfatæ ecclesiæ Cæsaraugustanæ, et vobis omnes illas ecclesias de Terol, et de Celfa, et de Monte regalli, et de omnibus terminis suis quæ modo sunt, et deinceps erunt cum omnibus decimis et primitiis, et oblationibus suis, et cum omni jure eclesiasttico quod ad ipsas pertinet ut eas habeatis jure perpetuo.... francas, ingenuas sine aliquo retentu meo, meorumque succesorum, easque stabilitatis, ibique clericos mitatis secundum arbitrium et ordinationem vestram. Privilegio del Rey D. Alonso el segundo dado en Marzo de la era de 1208, año 1169, en favor del obispo D. Pedro Torrojas.

(17) "Quedaba por conquistar una parte del monte Iduveda, »en los confines de la Edetania y de la Celtiberia: porque gran »número de moros, confiados en la fortaleza y fragura de los »lugares, se habian retirado á aquella parte. Á los fieles, por »la aspereza de los montes, era dificultosa la empresa y la en»trada. Con el esfuerzo vencieron todas las dificultades y echa»ron de aquellos lugares á los enemigos; juntamente se apode»raron de la ciudad de Teruel, que es lo postrero de Aragon." Mariana hist. de España lib. 11 cap. 12.

(18) Zurita Anal. lib. 2. cap. 29 y 30.

(19) Anales de Teruel en el principio: se hallan en el archivo de la ciudad, y en la librería del convento de Santo Domingo de esta manuscritos. La misma narracion sacada de ellos hace D. Vicente Blasco de Lanuza en sus historias eclesiásticas y seculares de Aragon, que disfrutó de un libro de los Anales de Teruel antiguo, escrito en pergamino, al que califica de verdadero, y tiene por obra y trabajo de hombre diligente y cuerdo. El mismo lib. 3. cap. 13 del tom. 2.

(20) Zurita Anales lib. 2. cap. 30 y 31.

(21) Zurita lib. 2. cap. 32.

(22) "Assidua è Valentino parta præda, aucti cives, urbem »sibi tum ædificiorum splendore tum magnifica templorum ex-»tructione, tum robore, et amplitudine murorum pulcherrimam »ac munitissimam construxerunt....." Miedes de vita Iacobi I. Regis lib. 3. fol. 60 de la impresion de 1531.

(23) Despues de designar el Rey D. Alonso segundo en su Carta-puebla los límites del territorio que da á los pobladores de Teruel, fecha á primero de las Calendas de Octubre, inserta en los fueros de Teruel fol. 5 dice: "Ut prædicti populatores »Turolii dictos terminos cum omnibus suis pertinentiis, ermis, »et populatis, planeis, et montaneis herbis et lignis, aquis, et »rivis, et fontibus, gipsariis, et lapidiciniis, cum suis exitibus »et regresibus habeant in perpetuum francos, et liberos, et im-»munes in suas proprias hæreditates. Ut inde faciant omnes pro-»prias voluntates ipsi, et sui filii, et omnis eorum generatio »per sæcula cuncta sine fine. Sed tamen salva fidelitate mea et »de omni posteritate mea per cuncta sæcula sicut decet..... Item »dono, atque concedo dictis opulatoribus omnes illos foros et »consuetudines, quos mihi quæsierint, et ad eorum utilitatem »deinde quærerere valeant ullo modo. Dat. Turolii Calendis »Octob. era 1214, año 1176."

(24) "Incolis vetustum Sepulvegæ Arevaquorum oppidi fo-»rum à Comitibus Castellæ irrogatum sancit easdemque leges »condidit." Zurita índice latino á dicho año, fol. 77.

(25) Acto del asiento de la agregacion que S. M. el Rey nuestro Sr. D. Felipe segundo, primero de Aragon, mandó hacer de las universidades de Teruel y comunidad de Teruel á los fueros generales del reino de Aragon, año 1598, que obra en los archivos de ambos cuerpos y se halla impreso al fin de la instruccion para los jurados de las aldeas en 1608, y tambien precede á las ordenanzas de la comunidad impresas últimamente en 1794. De él resulta haberse hecho dicha agregacion á peticion de la ciudad y comunidad, y mediante un cuantioso servicio.

(26) .....Necnon atentis serviciis præconio dignis, quæ prædecesoribus nostris prædictis, et nobis grato animo præstitistis, et quæ præstare speramus, dante Domino in futurum de certa nostra scientia, et spontanea voluntate per nos et omnes hæredes, et succesores nostros quoscumque præsentes, pariter et futuros prædictas civitatem Turolii et comunitatem aldearum ejusdem, (sigue nombrando todos los pueblos), terminos territorio merum et mixtum imperium et aliam quamlibet jurisdictionem civilem et criminalem altam et baxam.... ac aliis prænarratis conjunctim et divisim nostræ coronæ regiæ ac dominicaturæ immediatæ agregamus, affigimus, annectimus, incorporamus,

indisolubiliterque unimus, necnon promittimus paciscimur vobiscum: providemus, ordinamus, statuimus, decernimus, perpetuoque sancimus, quod civitas et comunitas, ac villa sæpe dicta, (de Mosquerucla) et omnia, et singula loca prænarrata..... dicto regno Aragonum et coronæ regiæ sint incorporata, unita, etiam et affixa perpetuo sine medio, et sine aliquo intervallo..... Fori Turolii lib. 1. tit. Incorporatio civitatis et aldearum comunitatis Turolii et villæ de Mosquerucla cum Aragonum regno et regiæ coronæ 12 Aprilis 1429. Alfonsus quintus, de la edicion de 1565.

(27) Asi la reputaron como provincia separada los ricos hombres, caballeros y demas universidades, cuando tratando de defender sus franquezas y libertades, que creian disminuidas y perjudicadas por los oficiales reales, trataban en 1283 de unirse para defenderlas en tiempo del Rey D. Pedro, conviniendo entre otras cosas, segun refiere Zurita en sus Anales, lib. 4. cap. 38 con la puntualidad que le caracteriza: "Que si „algunos de los reinos de Aragon y Valencia, y de Rivagorza „y Teruel no quisiesen seguir esta querella, todos, so la pena „de jura y de la fe que ofrecian, fuesen obligados á proceder „contra los que se resistiesen:" en donde se ve se cuenta á Teruel como cosa distinta del reino y provincia aparte. En los mismos términos se esplica el fuero declarat. privileg. gen. hecho en 1325 en su principio, donde dice asi: "Estas son las cosas „de que son spullados los ricos hombres, mesnaderos, caballe„ros, infanciones, ciudadanos é los hombres de las villas de „Aragon, de Rivagorza, ó del regno de Valencia é de Teruel, „donde prosigue: primerament, que el Señor Rey observe é „confirme los fueros, usos y costumbres, privilegios, et cartas „de donaciones, é cambios del reino de Aragon, de Rivagorza, „de Valencia é de Teruel. A cuyo fuero Bardaji en su comenta„rio á él dice: In text. regni prædicti, et regni Valentiæ, et „regni Riparcutiæ ac Turolii et aldearum: nota Riparcutiam „fuisse regnum, licet modo sit jam de regno Aragonum, for. „quod Ripacurt.; et similiter Turolum distinctum à regno, et „ut taliter expresum, núm. 37. fol. 38 y 39." En efecto que hasta el año 1429 de su agregacion era provincia distinta lo prueban varios otros fueros del reino, y lo convencen todas las particulares disposiciones de sus fueros propios, y la necesidad que hubo de hacerse dicha agregacion para que esta tierra hiciese parte de el. Pues aunque regida por el mismo Rey lo era con distinto territorio, leyes y magistrados absolutamente independientes de los de aquel, y con diversos respetos, y aun autoridad diversa, lo que fuera largo de espresar; y baste decir

que el Rey no podia pedir ni exigir contribucion ni pedido alguno, fuera de los cuatro mil sueldos que debian pagar en cada un año los aldeanos, cualquiera otra cosa era meramente voluntaria, pues uno de sus fueros, fol. 15 de la impresion de 1565 "Voluntarie ideo dico quia numquam concilium Turolii »domino Regi sive alteri per forum debet dare aliquid nisi qua»tuor mille solidos aldeani: liberum enim concilium facio ab »omni jugo regio et senioris servitio, et ab omni tributo, et »ofertione et regia servitute." La grave duda que con el tiempo se suscitó despues sobre el particular, y si á falta de fuero se habia de recurrir á los generales del reino, en lo que no contrariasen al especial ó al arbitrio de los jueces municipales; y si podia haber recurso á los magistrados generales del reino en algunos casos, que tanto se disputó en Aragon, y cuyos fundamentos por una y otra parte estensamente refiere el Bardaji en sus coment. al tit. de his quæ dominus Rex gubernator Aragonum, et alii judices et officiales facere et servare tenentur; y fuero de juramento præstando per dominum Regem &c. in civitate Turolii, et Albarracini, que dejó él mismo indecisa y á la mejor adveracion de los hechos en que se funda, versa ya sobre el supuesto de la sobredicha incorporacion del territorio de Teruel al reino y corona de Aragon, no habiendo términos para la duda antes de aquella, como se ve en dicho comentario.

(28) Asi es que luego á dicha agregacion se empezaron á sacar de los jueces ordinarios municipales algunas causas con pretesto de suspicion y perhorrescencia, y á vejarse con molestias y gastos á estos naturales, y hubo de proveerse á ello por el Rey D. Juan segundo ya en 1461, sosteniendo los fueros de Teruel, y poniendo límites á estos abusos; y despues por el Rey católico D. Fernando en 1510 en los términos que se ve en todo el título de comis. et rescript. de dichos fueros de Teruel fol. 21 y siguientes, y multiplicándose estos y otros recursos aun fuera de los límites prescritos, debilitaron con el tiempo la fuerza de nuestros fueros y magistrados municipales de manera, que creyeron oportuno pedir al Rey un presidente ó capitan para esforzarla, el que al cabo de tiempo nombraron á veces por sí los Reyes sin su peticion, lo que ocasionó disgusto, que fue mayor cuando vieron á aquellos abusar de su autoridad, y obrar sin consideracion á los sobredichos fueros con arbitrariedad, lo que dió ocasion á recios choques y disputas, que faltos ya de fuerzas y autoridad, les forzaron á recurrir á la del Justicia de Aragon, á quien á pretesto de los mismos fueros del pais se la disputaron en el los referidos presidentes, que no reconocian ni obedecian sus cartas y providencias, cometiendo

otras violencias para eludirlas, y ensangrentándose con los que las procuraban ó ponian en práctica: lo que no obstante lo resuelto en el particular en las Córtes de Tarazona con cierta ambigüedad, agrió la cosa en términos que vino á desazon y á producir inquietudes, que dieron ocasion ó pretesto al Rey D. Felipe segundo, primero de Aragon, á enviar al duque de Segorve con tropas, que ocuparon el fuerte y estuvieron pasado de un año en esta ciudad, que afligida con la tropa armada y demas consiguiente, no halló otro camino que le sacase de apuros que renunciar los fueros que le ponian en ellos, y pedir la agregacion dicha á los generales del reino, que obtuvo mediante un servicio de veinte y siete mil libras jaquesas que hizo á S. M. la ciudad, y otro de ochenta y cinco mil libras tambien jaquesas que hizo la comunidad, como resulta del expresado acto de agregacion: todo lo que tambien refiere el Blasco de Lanuza en su precitada hist. lib. 3. cap. 12, 20, 21 y 22 con estension, aunque con el aliño que exigian las delicadas circunstancias de aquel tiempo en materia tan escabrosa.

(29) D. Pedro Lopez de Ayala, Crónica del Rey D. Pedro, año 1351 cap. 14.

(30) Resulta asi de lo dicho en el cuerpo de esta memoria y parte de sus notas, sin que por ahora, consultando á la brevedad, sea necesario decir mas.

(31) Consta por todas las historias y memorias antiguas de Aragon.

(32) "E mauris vindicabunda dividuntor inter ricos homi»nes non modò, sed etiam inter infantiones, et milites." Fuero de Sobrarbe, segun lo trae Blancas en sus coment. de las cosas de Aragon. Leyes de Partida tít. 26. part. 2. donde á la ley 7. Gregorio Lopez nota que cuando un estraño del reino, como lo son en efecto los desnaturados de él, pelea á su propia costa sin recibir nada de él ni del que hace la guerra, hace suyo todo lo que gana en ella.

(33) Refiere el espresado Ayala en la dicha Crónica del Rey D. Juan primero al año 1390 cap. 11 estensamente la notable esposicion que los ricos hombres de Castilla hicieron al Rey en dichas Córtes de Guadalajara en apoyo del derecho que les asistia desde el principio de la restauracion de España para la percepcion de los diezmos en los pueblos que por sí habian conquistado y poblado, defendiéndolos de los moros, donde entre otras cosas, dignas todas de memoria, se espresan asi. "E »para se mejor defender ordenaron que todos hobiesen en sus »comarcas ciertos cabdillos á quien fuesen obedientes, é esto»biesen por sus mayores en las peleas que con los moros habian;

"é para mantenimiento de aquel cabdillo ó cabdillos, por las co-
"sas que facia cuando se ayuntaban con él, ordenaron que to-
"dos le diesen un diezmo de todo lo que ellos labrasen (é es-
"tonce no habia iglesia ninguna poblada en aquella tierra) é el
"cabdillo que fuese tenudo de los acoger, é dar alguna posada
"cuando á él viniesen: otrosí que les toviese un clérigo que les
"dijese misa; porque el servicio de Dios é de la santa fe cató-
"lica non fuese olvidado, é fincase la remembranza de la cris-
"tiandad; é el dicho cabdillo que mantuviese al clérigo ó cape-
"llan que la tal misa dijese, é asi se fizo é guardó dende en
"adelante....."

(34) Los Reyes de Aragon acostumbraron á disponer libremente de las décimas que por conquista les pertenecia, ya en favor de iglesias ó monasterios, ya á su arbitrio, y esto mucho antes de la espedicion de las bulas de Alejandro segundo, que debe llevar la fecha de 1071, y es la primera concesion hecha á sus Reyes, lo que consta por diversas donaciones de ellas hechas por estos con anterioridad. Aso hist. económico-política de Aragon en el prefacio fol. 17. Tal es la donacion de décimas de Nové y Ardenes, que acabada de poblar dió el Rey al monasterio de Navasal ó Lavasal por el año 800, de que habla el P. Abarca tom. 1. de su hist. de Aragon fol. 38. Tal la que el Rey D. Sancho y su muger Doña Urraca hicieron al monasterio de las monjas llamado de Serós en 1027 y 1030, de que hacen memoria el abad Briz Martinez, con tantas otras en su hist. de S. Juan de la Peña lib. 2. cap. 13, fol. 327 y siguientes, y el espresado Aso, de que ademas hay muchos ejemplares en nuestra historia que fuera largo referir.

(35) La costumbre que desde el principio de la conquista tuvieron los Reyes y proceres de hacer suyas y disponer á su arbitrio de las décimas de los lugares que ganaban á los moros, ó poblaban de nuevo, defendiéndolos contra los continuos ataques de estos, sufrió con el tiempo, especialmente despues del concilio de Jaca de 1063, mucha oposicion de parte de los prelados, de suerte que el Rey D. Sancho Ramirez para acallar estas querellas creyó oportuno dirigirse al papa Alejandro segundo en solicitud de bula que lo autorizase en el uso de dicha costumbre, la que obtuvo en 1071 (Zurita lib. 1. cap. 21, Briz Martinez lib. 3. cap. 15) y no bastando esta á aquietar dichos prelados obtuvo en 1074 otra del papa Gregorio septimo en confirmacion de la precedente en términos mas fuertes y espresivos, (Zurita lib. 1. cap. 5: Matheu que la copia de regim. reg. Valentiæ lib. 1. cap. 2. §. 5. Surtió esta el mismo efecto que las antecedentes. Y fatigado el Rey D. Pedro primero con

nuevas demandas de esta especie, de que se seguian males y escándalos, acudió al papa Urbano segundo, de quien obtuvo otra á 16 de las Calendas de Mayo de 1095, con la que se impuso silencio á los prelados y concedió á los Reyes y proceres el uso en que estaban de disponer de las espresadas décimas en los términos siguientes, consolidando como se dice por todos respetos este espinoso asunto, que quedó asi zanjado sin ansie-»dades ni disputas, "Statuimus tui charissime filii Petri tuique »regni succesorum ex genere tuo rite sustituendorum juris esse, »ut ecclesias villarum, tam earum quas in Sarracenorum terris »capere potueritis, quam earum quas ipsi in regno vestro ædi-»ficare feceritis, vel per quæ volueritis monasteria, sedibus »duntaxat episcopalibus exceptis distribuere liceat vobis. Et ne »apud matrem cujus voluntatibus et præceptis exequendis semper »promptissimus extitisti, repulsam in parte aliqua patiatur peti-»tio. Tuique quoque regni proceribus eamdem licentiam conce-»dentes, eodemque illam privilegio, et eadem authoritate corro-»borantes sancimus, ut ecclesias quas in Sarracenorum terris »jure belli acquiserint vel in propriis hæreditatibus fundaverint, »sibi, suisque hæredibus cum primitiis et decimis propriarum »dumtaxat hæreditatum (dummodo cum necesariorum adminis-»tratione divina in eis ministeria rite à convenientibus personis »celebrari faciant) eis liceat *retinere, vel quarumlibet capellarum, »vel monasteriorum ditioni subdere.*"

(36) Que los pobladores de esta ciudad la conquistaron por sí con toda su tierra se ha manifestado bastantemente en los números anteriores; añadiremos aqui lo que el señor Azpúru dijo sobre ello en su papel en derecho, precitado en el pleito con el fiscal de la corona al número 32. "Por manera que los pobla-»dores de Teruel pudieron decir, y con razon se conquistaron »á sí mismos respecto á que lidiando contra los moros, no en »nombre del Rey que los acaudillaba, pues aun á esto se negó »S. M. por lo árduo de la empresa, sí por su propio honor, hi-»cieron empeño particular de cada uno el que era privativo de »su Monarca; y peleando todos por la fe, sin guardar los pre-»ceptos de la guerra, se hicieron dueños del campo enemigo, y »cuanto en él ocuparon, de suerte que no se les puede negar si-»no es disputándoles tan gloriosa hazaña, el haber hecho suyo »el terreno conquistado." Como tambien lo cantó ya en 1616 nuestro poeta Juan Yagüe en su canto último del poema de los amantes de Teruel, hablando de dichos pobladores y asunto,

"Por haberse ellos mismos conquistado."

(37) De la construccion de los templos de esta por sus pobladores y ciudadanos hace memoria D. Bernardino Gomez Micdes en el pasage puesto arriba número 22; lo que ser asi se justificó tambien en el pleito con el fiscal de la corona, y consta del memorial ajustado á los folios 17, 18 y 21 de él; igualmente que del proceso informativo hecho por la ciudad ante el señor obispo de Teruel D. Jaime Jimeno, que original obra en el archivo de esta Curia eclesiástica, de que se hace ya mencion en el cuerpo de esta memoria.


colorchecker CLASSIC
calibrite
mm